

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2017-00103-00**, se informa que, la parte demandante mediante memorial arrimado por correo electrónico, allegó pruebas de notificación de Auto del día 31 de mayo del 2021 la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

Igualmente se informa que la apoderada de la entidad llamada en garantía UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 mediante correo electrónico el día 11 de enero del 2022, presentó recurso de reposición pendiente por resolver. Sirvase a proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se valida que el apoderado de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, interpuso recurso de reposición contra el Auto calendarado el 31 de mayo del 2021 notificado el mediante estado del día 01 de junio del 2021, el cual admitió el llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, solicitado por la ADRES, para que se declare ineficacia del llamamiento en garantía.

Inicialmente se indica que el Auto de fecha 31 de mayo del 2021 fue notificado por estado del día 01 de junio del 2021, por lo tanto y en aplicación legar del Art. 63 del C.P.T.S.S., el recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía se negará por extemporáneo.

Ahora bien, revisados los documentos y pruebas obrantes en el expediente virtual, se observa que el llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 fue admitido mediante auto que data del 31 de mayo del 2021, notificado por estado el 01 de junio de la misma anualidad; sin embargo, transcurridos mas más de seis meses de la notificación del Auto, esto fue el día 15 de diciembre de 2021, la demandada ADRES notificó a la Unión Temporal llamada en garantía.

Por lo tanto, para este despacho, y en aplicación a la Ley, dicho llamamiento se torna ineficaz, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P, por lo tanto se declarará su ineficacia.

El Despacho **RECONOCERA** personería adjetiva a la Dra. **SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO** identificado con Cédula de ciudadanía número 52.454.411 y

T.P. N° 136.142 del C.S de la J., conforme al poder obrante en el documento N°05 del expediente digital.

Dicho todo lo expuesto, se **DISPONE**:

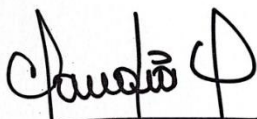
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra **SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO** identificado con Cédula de ciudadanía número 52.454.411 y T.P. N° 136.142 del C.S como apoderada judicial de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

SEGUNDO: NEGAR del recurso de reposición por extemporáneo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía efectuado a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P, según lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

CUARTO: En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 6 de abril de 2022
Por ESTADO N° 044 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso **2021-00297**, informa que la abogada Lisbeth Janory Aroca Almario presentó recurso de reposición en contra del auto que declaró la falta de jurisdicción. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso adelantado por la Caja de Compensación Familiar del Huila “Comfamiliar” contra la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES. RAD. 110013105-022-2021-00297-00.

Revisado el plenario, encuentra el despacho la abogada Lisbeth Janory Aroca Almario presentó recurso de reposición en contra del auto notificado el 30 de marzo del 2022, a través del cual esta sede judicial declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a la oficina judicial para ser repartido entre los Juzgado Administrativos.

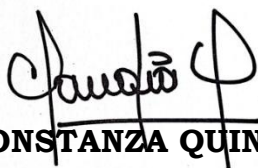
Para resolver, basta señalar a la citada apoderada, que en atención al artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la declaratoria de falta de competencia no es recurrible. Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso planteado por la apoderada de la entidad demandante.

SEGUNDO: Secretaría de cumplimiento a las órdenes impartidas en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 6 de abril de 2022
Por ESTADO N° 044 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021-00502** informo que la abogada Laura Ramírez Rojas presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia a través de la cual se negó mandamiento ejecutivo. Sirvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra J & E Temporales Nuevo Milenio S.A. RAD. 110013105-022-2021-00502-00.

Revisado el plenario, evidencia el despacho que la abogada Laura Marcela Ramírez Rojas presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo por fuera del término legal, toda vez que la providencia se notificó a través de estado electrónico del 25 de marzo del 2022 y presentó el escrito que contiene el recurso el 30 de marzo del 2022, es decir, sobrepasó los dos días que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla para tal fin. Así las cosas, no se le dará trámite al recurso de reposición por haberse presentado por fuera del término otorgado.

Ahora, respecto del recurso de apelación, como el auto recurrido es apelable de conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. y el recurso se presentó dentro del término legal, se concederá el recurso planteado. Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el trámite al recurso de reposición por extemporáneo.

SEGUNDO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO respecto del auto notificado el 25 de marzo del 2022, a través del cual se negó mandamiento de pago.

TERCERO: Por secretaría efectúese los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 6 de abril de 2022
Por ESTADO N° 044 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por **BLANCA INES CATIVE CELY** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y contra **EVENTOS CORP S.A.S.**, proveniente de la Oficina de Reparto, Y radicado bajo el radicado **No. 2022 00044 00**.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada reciente, a efectos de verificar entre otras cosas, la dirección de notificación judicial, allí indicada, como quiera que el adosado al plenario data del 10 de noviembre del año 2020.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

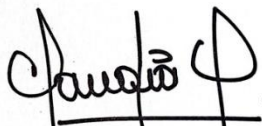
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con C.C. 16.929.297 de Cali y portador de la T.P. 148.850 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folio 2 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **VANESSA PATRUNO RAMIREZ**, identificada con C.C. 53.121.616 y portadora de la T.P. 209.015 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder de sustitución, folio 4 del expediente digital

TERCERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

CUARTO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 6 de abril de 2022
Por ESTADO N° 044 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria